

termine en la sentencia. Tom. 7, pag. 322, §. 9.

¿Que deberá hacerse para prender al delincuente que está en ageno territorio? Tom. 7, pag. 323, §. 10.

Los jueces eclesiásticos no pueden, bajo pena de extrañamiento del reino, arrestar á legos sin implorar el auxilio de los jueces seculares. Tom. 7, pag. 323, §. 11.

No se puede proceder al arresto de regente ni ministro alguno de las chancillerías y audiencias, ni tampoco al de ningun gefe ó cabeza de distrito, sin noticia y aprobacion de S. M. Tom. 7, pag. 324, §. 12.

Los alcaldes ordinarios pueden ser presos por disposicion de las Salas civiles ó criminales, y demas legítimos superiores suyos. Tom. 7, pag. 324, §. 13.

Modo con que debe tratarse á los reos en su captura, y conduccion á la carcel. Tom. 7, pag. 324, §. 14 y 15.

¿Por que se introdujo la práctica de quitar la comunicacion al reo durante algun tiempo? Tom. 7, pag. 325, §. 16.

Modo de pensar de los señores Villanova y Vizcaino acerca de los encierros ó calabozos en que suele ponerse á los reos incomunicados. Tom. 7, pag. 325, §. 17 y 18.

Humanidad con que deben ser tratados los presos en las cárceles, y visitas que de ellas deben hacer los jueces. Tom. 7, pag. 325, §. 19 al 27.

No sólo ha de ser preso el reo principal, sino tambien los cómplices ó aquellos de quienes se presume con fundamento que han tenido parte en la perpetracion del delito. Tom. 7, pag. 330, §. 28.

Práctica que se ha introducido de asegurar la persona de alguno, teniéndole en calidad de detenido en la carcel, cuando se duda si debe ser ó no preso hasta ver si resultan mayores indicios ó pruebas contra él. Tom. 7, pag. 331, §. 29.

Se puede apelar aun despues de pasado el término ordinario de la apelacion, de un arresto ó prision injusta. Tom. 7, pag. 331, §. 30.

Necesitándose para hacer una prision el auxilio de la tropa, debe acudirse en solicitud de ella á los gefes de las provincias ó cabezas de partido. Tom. 7, pag. 331, §. 31.

Para facilitar la prision de los reos atroces, pueden las justicias ofrecer premios al que indique su paradero, ó proporcione medios para su captura. Tom. 7, pag. 332, §. 32.

El delincuente que aprisiona y presenta á la justicia algun la-

dron famoso ó salteador de caminos, consigue el perdon de su delito. Tom. 7, pag. 332, §. 33.

La justicia ó sus ministros pueden lícitamente valerse de trazas ó estratagemas para facilitar la captura de los reos. Tom. 7, pag. 332, §. 34.

Si persiguiendo el juez ó sus ministros algun delincuente que trata de escaparse, especialmente en el caso de estar apercebido por ellos á que se rinda, ¿podrán lícitamente herirle ó matarle? Tom. 7, pag. 332, §. 35.

Obligacion que tienen todos de auxiliar á la justicia, cuando esta pida favor para asegurar á algun delincuente. Tom. 7, pag. 333, §. 36.

PRIVACION DE OFICIO: Véase el artículo *pena*.

PRIVILEGIOS: una de las especies de prueba judicial: ¿que es privilegio? Tom. 4, pag. 164, §. 90.

Division de los privilegios en afirmativos y negativos. Tom. 4, pag. 165, §. 91.

¿De cuantos modos se puede adquirir el privilegio? Tom. 4, pag. 166, §. 92.

De la interpretacion de los privilegios. Tom. 4, pag. 166, §. 93.

De la confirmacion de los mismos. Tom. 4, pag. 167, §. 94.

No goza del privilegio el privilegiado contra el que lo es igualmente, sino en ciertos casos que alli se expresan. Tom. 4, pag. 168, §. 95.

Modos de cesar ó extinguirse los privilegios. Tom. 4, pag. 168, §. 96 al 99.

Los privilegios se despachan en el dia por el Real y Supremo Consejo de la Cámara, en virtud del Real Decreto de concesion de la gracia que precede. Tom. 4, pag. 172, §. 100.

Requisitos que debe contener el privilegio para que haga fe en juicio. Tom. 4, pag. 172, §. 101.

PROCESOS INFORMATIVOS, que suelen formar los jueces seculares por excesos de los eclesiásticos, cuando estos no quedan desaforados, ni son reprimidos por sus superiores inmediatos. Tom. 7, pag. 222, §. 37.

Auto de proceso informativo contra un clérigo: ¿como y cuando debe proveerle el juez secular? Tom. 7, pag. 328. Apéndice.

PROCURADORES. Diferencia entre la procuracion y el mandato. Tom. 2, pag. 374, §. 4.

La muger casada no puede nombrar apoderado sin licencia de su marido. Los religiosos profesos, ¿cuando podrán nombrarle? Tom. 2, pag. 376, §. 6.

¿Quiénes estan imposibilitados de ser procuradores de otro? Tom. 2, pag. 376, §. 7.

Los religiosos solo pueden serlo en pleitos de su orden, y los clérigos en los del Rey, ó de su iglesia ó prelado. Tom. 2, pag. 376, §. 8.

El menor no puede comparecer en juicio á nombre de otro hasta que haya cumplido diez y siete años. Tom. 2, pag. 377, §. 9.

¿Quiénes pueden presentarse en juicio por otro sin poder del interesado? Tom. 2, pag. 377, §. 10.

El apoderado para pleitos no puede nombrar sustituto sin haber contestado la demanda, á menos de autorizarle á ello los poderes. Tom. 2, pag. 377, §. 11.

Ningun sustituto está facultado para nombrar otro si el poder no lo previene expresamente Tom. 2, pag. 377, §. 12.

¿De que modos fenece la procuracion? Tom. 2, pag. 379, §. 16 al 18.

El procurador debe dar cuentas á su principal de las cantidades recibidas, y satisfacer los perjuicios que hubieren irrogado á este su culpa ó negligencia. Tom. 2, pag. 381, §. 19.

Conciertos prohibidos al procurador y abogado con las personas que defienden. Tom. 2, pag. 381, §. 20.

Requisitos necesarios en los que hayan de ser procuradores de los Consejos, chancillerías y audiencias. Tom. 2, pag. 381, §. 23.

No puede ser procurador el padre, hijo, hermano ni cuñado del escribano ante quien penda el pleito. Tom. 2, pag. 382, §. 24.

No pueden los procuradores presentar pedimento sin poder dado por bastante, ni peticion firmada por abogado que no lo sea de la chancilleria y audiencia ante la cual se ventile el pleito. Tom. 2, pag. 382, §. 25.

¿Que deberán hacer los procuradores siempre que pidan en el Consejo sobrecarta de alguna provision? Tom. 2, pag. 382, §. 26.

Aunque las obligaciones referidas se han prescrito por las leyes con respecto á los procuradores de los tribunales supremos: sin embargo como son tan justas y razonables, pueden extender-

se á los de todos los tribunales. Tom. 2, pag. 382, §. 27.

Otra observacion relativa á los procuradores del Consejo. Tom. 2, pag. 383, §. 28.

Secreto y fidelidad que deben guardar los procuradores. Tom. 2, pag. 382, §. 28.

PROMESA: su definicion. Tom. 2, pag. 407, §. 2.

Puede ser pura, condicional, á dia cierto y mixta. Tom. 2, pag. 407, §. 3.

La condicional de pretérito se verifica sabida la certeza del hecho. Las promesas y condiciones imposibles ó injustas anulan el contrato. Tom. 2, pag. 407, §. 4.

La promesa vale entre presentes y ausentes. Tom. 2, pag. 408, §. 5.

Es nula sino se hace libre y espontáneamente. Tom. 2, pag. 408, §. 6.

¿Quiénes no pueden obligarse por medio de promesas? Tom. 2, pag. 408, §. 7.

PROMOTOR FISCAL: ¿quien podrá serlo? Tom. 7, pag. 363, §. 5.

No siendo letrado el promotor electo se provee él mismo á su satisfaccion de abogado fiscal; y en caso de que este no quiera aceptar, ¿que deberá hacerse? Tom. 7, pag. 363, §. 6.

El nombramiento del promotor se hace en virtud de providencia judicial acordada por asesor siendo el juez lego, aunque sin esta circunstancia tambien será válido. Tom. 7, pag. 363, §. 7.

Varios privilegios de que goza el promotor. Tom. 7, pag. 363, §. 8.

PROPIOS Y ARBITRIOS de los pueblos: ¿que son? Tom. 1, pag. 271, §. 1.

¿A cargo de quien está este ramo? Tom. 1, pag. 271, §. 2.

Cargos que abraza la administracion de propios. Tom. 1, pag. 272, §. 3.

Repartimiento de pastos y tierras concegiles. Tom. 1, pag. 272, §. 4, 5, 6 y 7.

Obligacion que tienen las juntas de propios de cuidar que se aumente el producto de estos. Tom. 1, pag. 274, §. 8.

Inversion de fondos. Tom. 1, pag. 275, §. 9 y 10.

Imposicion de censos, é inversion del sobrante de propios. Tom. 1, pag. 276, §. 11.

Dos por ciento que ha de sacarse del producto de propios pa-

ra el pago de sueldos. Tom. 1, pag. 277, §. 12.

Formación de cuentas. Tom. 1, pag. 277, §. 13 al 16.

¿A que está limitada la jurisdicción de los intendentes sobre propios? Tom. 1, pag. 280, §. 17.

Los jueces y escribanos han de actuar de oficio en todo lo relativo á propios. Tom. 1, pag. 280, §. 18.

En la acción de réditos de censos pertenecientes á las iglesias contra seculares, toca á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las ejecuciones. Tom. 1, pag. 281, §. 19.

Real Cédula de 21 de octubre de 1812, sobre enagenaciones de fincas de propios. Tom. 1, pag. 281, §. 20 y siguientes.

Otras reales órdenes relativas á propios. Tom. 1, pag. 283.

PROTESTA en los contratos ú obligaciones: es la declaración espontánea que hace alguno con el fin de adquirir ó conservar algun derecho, ó precaver el daño que pueda sobrevenirle. Tom. 2, pag. 642, §. 1.

La protesta puede hacerse sin escritura; pero conviene que se otorgue segun práctica. Tom. 2, pag. 642, §. 2.

La protesta debe proceder al contrato sobre que recae. Tom. 2, pag. 643, §. 3.

Las protestas pueden ser tantas como los actos que se intenta anular por medio de ellas. Tom. 2, pag. 643, §. 4.

PROVISIONES AUXILIATORIAS que libran el Consejo y tribunales superiores del reino á las justicias inferiores para la ejecución de sus autos, providencias y exhortos requisitorios. Práctica que en esto se observa. Tom. 5, pag. 235, Adición.

PRUEBA JUDICIAL. Conclusos los autos, debe el juez recibirlos á prueba en el término de seis dias siguientes al de la conclusion. Tom. 4, pag. 120, §. 1.

Este auto se debe hacer saber á los litigantes, ya se siga el pleito en presencia de todos, ó en rebeldía. Tom. 4, pag. 121, §. 2.

El juez segun los méritos del proceso y calidad del negocio, puede determinarle definitivamente sin recibirle á prueba, cuando no hay sobre que recaiga esta. Tom. 4, pag. 121, §. 3.

¿Que es prueba, y de cuantas clases? Tom. 4, pag. 122, §. 4.

Otra division de la prueba segun el modo de hacerla. Tom. 4, pag. 122, §. 5.

La prueba incumbe regularmente al actor y no al reo, excepto en ciertos casos. Tom. 4, pag. 122, §. 6.

Aclaracion de la doctrina sentada en el párrafo anterior. Tom. 4, pag. 123, §. 7 al 9.

La prueba en las causas civiles puede hacerse por ocho medios, que son: confesion de parte; juramento decisorio; testigos; instrumentos; privilegios y libros de cuentas; vista ocular ó evidencia; presunciones; ley ó fuero. (Véanse estos artículos.)

De la prueba plena y semiplena en el juicio criminal. Tom. 4, pag. 370, §. 2.

Todas las pruebas, sean plenas ó semiplenas que se hacen en el juicio criminal, pueden reducirse á las cinco especies que alli se expresan. Tom. 7, pag. 370, §. 3.

Término ordinario que la ley concede para probar en las causas civiles. Tom. 4, pag. 181, §. 3.

Requisitos necesarios para que se conceda el término ultramarino ó extraordinario. Tom. 4, pag. 181, §. 4.

¿Que término se podrá pedir cuando el hecho que se intenta probar haya acaecido en América, ó en otros parages remotos? Tom. 4, pag. 182, §. 5.

Los jueces no tienen precision de recibir de una vez los autos á prueba por todo el término legal. ¿Como deberán las partes pedir la próroga del que se les hubiere dado? Tom. 4, pag. 182, §. 6 y 7.

El término probatorio es comun á entrambas partes; y ¿cuando empieza á correr? Tom. 4, pag. 184, §. 8.

¿Desde cuando se cuenta el tiempo de la próroga? Tom. 4, pag. 184, §. 9.

Siendo feriados todos ó la mayor parte de los dias, corre tambien el término, por que es continuo. Tom. 4, pag. 185, §. 10.

Los jueces reciben á veces los autos á prueba *por via de justificacion* con término limitado. Tom. 4, pag. 186, §. 11.

Recibida la causa á prueba, han de tomar las partes por su orden los autos para formar sus respectivos interrogatorios. Tom. 4, pag. 186, §. 12.

Orden regular de tomar los autos siguiendo el del juicio. Tom. 4, pag. 187, §. 13.

¿En que tiempo han de ser examinados los testigos? Tom. 4, pag. 188, §. 14 y 15.

Mientras dura el término probatorio ninguna cosa se puede hacer mas que la prueba. Suspension del término de esta. Tom. 4, pag. 192, §. 19.

¿Desde cuando se empieza dicha suspension? Tom. 4, pag. 193, §. 20.

Si en los dias que se señalaron y mediaron antes de notificarse la suspension se juramentaron algunos testigos, pueden ser examinados durante ella. Tom. 4, pag. 193, §. 21.

¿Que auto deberá dar el juez cuando desiere á la peticion que hace una de las partes solicitando la suspension del término probatorio? Tom. 4, pag. 194, §. 22.

**PUBLICACION DE PROBANZAS.** Pasado el término por que se recibió la causa á prueba, y no siendo menores ó privilegiados los litigantes, está prohibido, regularmente hablando, admitir testigos en primera instancia; y lo que debe practicarse es, pedir una de las partes publicacion de probanzas, si las hicieron. Tom. 4, pag. 196, §. 1.

No habiendo hecho probanzas las partes, y espirado que haya el término concedido, pueden concluir para definitiva, ó pedir que se les entreguen los autos para alegar de su derecho. Tom. 4, pag. 196, §. 2.

De la pretension de publicacion de probanzas ha de comunicarse traslado á la otra parte, ¿y para que fin? Tom. 4, pag. 197, §. 3.

¿Para que sirve la publicacion? Tom. 4, pag. 197, §. 4.

Debe hacer la publicacion de las declaraciones de los testigos el juez originario del pleito, y no el delegado. Tom. 4, pag. 197, §. 5.

## QUE

**QUERRELLA.** Llámase comunmente asi la primera peticion ó escrito en que el agraviado refiere el delito con todas sus circunstancias, nombra al delincuente pidiendo que se le impongan las debidas penas; y al efecto solicita que se le admita informacion sumaria sobre lo expuesto, y que hecha la suficiente, se mande prender al reo, y embargar sus bienes. Tom. 7, pag. 178, §. 2.

¿Que se ha de expresar en la querrella? Tom. 7, 178, §. 3.

**QUITA DE ACREEDORES.** Véase *remision de deudas*.

**REBELDIA:** ¿de cuantos modos se comete? Tom. 4, pag. 71, §. 24.

¿Cuantas especies hay de ella? Tom. 4, pag. 71, §. 25.

Diferencia entre la contumacia ó rebeldia verdadera y la fingida ó presunta. Tom. 4, pag. 72, §. 26.

Si el citado tuviere algun justo motivo para no comparecer y lo probare, no incurrirá en rebeldia. Tom. 4, pag. 72, §. 27.

¿De que modo podrá proceder el juez contra el verdadero contumaz? Tom. 4, pag. 72, §. 28.

¿A que puede ser compelido el actor si fuere contumaz? Tom. 4, pag. 72, §. 29.

En caso de ser contumaz el reo, ¿que medios conceden las leyes al actor para conseguir su pretension? Tom. 4, pag. 73, §. 30.

**RECONVENCION:** ¿que es? Tom. 4, pag. 102, §. 1.

¿Quien puede hacerla? Tom. 4, pag. 102, §. 2.

No es permitida al reo cuando el actor le demanda en nombre de otro. Tom. 4, pag. 102, §. 3.

¿En que se diferencia de la compensacion? Tom. 4, pag. 103, §. 4.

Efectos de la reconvencion. Tom. 4, pag. 104, §. 5 al 7.

No puede escusarse el actor de responder ante el juez de la demanda á la reconvencion del reo en los casos en que esta se admite. Tom. 4, pag. 105, §. 8.

El clérigo que como actor demanda al lego ante su juez, debe ante el mismo responder á la reconvencion del lego. Tom. 4, pag. 105, §. 9.

Excepciones de la doctrina del párrafo anterior. Tom. 4, pag. 105, §. 10.

Debe hacerse la reconvencion dentro de los veinte dias que se conceden para proponer las excepciones perentorias. Tom. 4, pag. 106, §. 11.

Debe comunicarse al reo traslado de la réplica que hiciere el actor á su reconvencion. Tom. 4, pag. 106, §. 12.

Con dos escritos de cada parte tiene la ley por concluso el pleito, y el juez no debe admitir otro alguno. Tom. 4, pag. 107, §. 13.

Si el actor en vez de responder al traslado que de la reconvencion se le comunica, concluyere llanamente, se entiende haber respondido á ella. Tom. 4, pag. 106, §. 14.

Puede hacerse la reconvenccion ante cualquier juez, no habiendo expresa prohibicion legal. Tom. 4, pag. 108, §. 15.

Tambien tiene lugar la reconvenccion ante los jueces particulares que tienen algunas personas. Tom. 4, pag. 108, §. 16.

Casos en que tiene ó no lugar la reconvenccion ante el juez prorogado. Tom. 4, pag. 108, §. 17.

No puede ser reconvenido el actor ante el arbitrador, pero sí ante el árbitro de derecho. Tom. 4, pag. 109, §. 18.

La reconvenccion no tiene lugar ante el juez de apelacion. Tom. 4, pag. 109, §. 19.

Casos en que podrá el juez nombrado para conocer de cierta especie de causas, entender en la de reconvenccion sobre otras de diversa especie. Tom. 4, pag. 109, §. 20.

Tiene lugar la reconvenccion en cualquiera causa en que no hay prohibicion especial. Tom. 4, pag. 110, §. 21.

¿Si será admisible la reconvenccion en las causas ejecutivas? Tom. 4, pag. 110, §. 22.

¿Cuándo tendrá lugar la reconvenccion en las causas sumarias? Tom. 4, pag. 111, §. 23.

¿Como será admisible la reconvenccion en las causas criminales? Tom. 4, pag. 111, §. 24.

De la reconvenccion en las causas posesorias. Tom. 4, pag. 112, §. 25.

¿Como tendrá lugar la reconvenccion en los casos de despojo? Tom. 4, pag. 112, §. 26 al 30.

¿Que deberá hacerse si litigando dos, el actor sobre el remedio posesorio de recuperar, y el reo sobre el petitorio, saliese un tercero pretendiendo tambien por el petitorio la misma cosa? Tom. 4, pag. 114, §. 31.

RECURSOS DE COMPETENCIA. Origen de las competencias que suelen suscitarse entre los jueces. Tom. 7, pag. 259, §. 1.

Cuando un juez usurpa la jurisdiccion de otro, entrometiéndose á conocer de una causa que no le corresponde, puede impedirse esta usurpacion de dos modos: uno es la *declinatoria* de jurisdiccion: el otro se llama *formacion de contienda de competencia*. Tom. 7, pag. 259, §. 2.

Se explican dos leyes de la Novísima Recopilacion relativas al modo de decidir las competencias entre diversas jurisdicciones. Tom. 7, pag. 260, §. 3 y 4.

Modo de proceder para formar la contienda de competencias. Tom. 7, pag. 261, §. 5 y 6.

¿Como se deciden las competencias que ocurren entre dos jueces eclesiásticos ordinarios? Tom. 7, pag. 262, §. 7.

¿Como se deciden entre dos jueces eclesiásticos delegados? Tom. 7, pag. 262, §. 8.

Decision de competencias entre sala y sala de un tribunal superior. Tom. 7, pag. 262, §. 9.

Lo que debe practicarse cuando la contienda versa entre dos jueces, uno de los cuales es superior y otro inferior. Tom. 7, pag. 263, §. 10.

¿Que deberá hacerse cuando es la contienda entre la jurisdiccion ordinaria y otra de las privilegiadas, ó bien entre estas? Tom. 7, pag. 263, §. 11.

¿Como se decide en Aragon, Valencia é Islas baleares la competencia entre la jurisdiccion eclesiástica y la civil? Tom. 7, pag. 264, §. 12.

¿Como se decide la que ocurre entre juez ordinario y conservador? Tom. 7, pag. 264, §. 13.

Decision de competencias entre los tribunales de la renta de correos, ó de ellos con otros distintos. Tom. 7, pag. 264, §. 14.

¿En que casos no puede formarse competencia? Tom. 7, pag. 264, §. 15 y 16.

De la remesa de autos y reos que pide el juez requirente al requerido. Tom. 7, pag. 265, §. 17.

Ademas de los referidos casos de competencia, hay otros en que debe hacerse la remesa. Tom. 7, pag. 265, §. 18 y 19.

Por el contrario son muchos los casos en que los jueces pueden resistirse con justo titulo á hacer dicha remesa. Tom. 7, pag. 266, §. 20.

Reglas que deben tenerse presentes en orden á las remesas que se piden por jueces de distintas provincias ó reinos. Tom. 7, pag. 268, §. 21.

¿Por cuenta de quien debe ser la conduccion de los delinquentes y sus procesos? Tom. 7, pag. 267, §. 22.

El juez á cuyo cargo está el hacer la remesa, no ha de enviar al reo de justicia en justicia, sino que lo ha de ejecutar por medio de sus ministros. Tom. 7, pag. 267, §. 23.

La entrega de autos y reos ha de hacerse mediante requisitoria. Tom. 7, pag. 267, §. 24.

¿A quien ha de dirigirse la requisitoria, y que ha de contener esta? Tom. 7, pag. 268, §. 25.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS á la Real Persona: ¿cuales son? Tom. 9, pag. 235, §. 1.

¿En que se diferencian de los recursos de fuerza? Tom. 9, pag. 235, §. 2.

El recurso extraordinario no tiene lugar contra las sentencias puramente interlocutorias, sino solo contra las definitivas, ó las interlocutorias con fuerza de tales. Tom. 9, pag. 236, §. 3.

Es de tal eficacia el recurso extraordinario, que los jueces de él han de decidir el asunto como se hace por el remedio de la apelacion, sin entrometerse á examinar y juzgar de la justicia ó injusticia de la gracia. Tom. 9, pag. 236, §. 4.

El beneficio de este recurso no se refunde solo en el que le intenta, sino que tambien trasciende á sus colitigantes. Tom. 9, pag. 236, §. 5.

Estos recursos, á diferencia de los ordinarios, no tienen tiempo prefijado para introducirse. Tom. 9, pag. 236, §. 6.

De las personas que pueden introducir estos recursos. Tom. 9, pag. 237, §. 7 al 11.

De las personas á quienes por lo comun se deniega esta gracia. Tom. 9, pag. 238, §. 12 al 15.

Causas justas para conceder la gracia del recurso extraordinario; á saber: la opresion, la fuerza, la injusticia notoria, ú otros motivos semejantes. Tom. 9, pag. 240, §. 16 al 19.

Supuesta la causa justa, el Rey, ó bien avoca á sí el proceso para informarse por sí mismo del mérito de los autos; ó manda S. M. que le informe el tribunal donde se halla radicado, oyendo antes de expedir la Real gracia su dictamen. Tom. 9, pag. 241, §. 20.

En nuestra legislacion no se halla cuota establecida para que puedan tener ó no lugar los recursos extraordinarios al Soberano; y asi es que esto se regula al arbitrio de S. M., teniendo en consideracion asi el bien público, como las circunstancias de las personas, y del caso que es objeto de la contienda. Tom. 9, pag. 241, §. 21.

Para la concesion de un recurso extraordinario no se ha de atender solo al valor que tiene la cosa al tiempo de introducirse la accion, sino tambien al que puede sobrevenir cuando se pronuncie la sentencia. Tom. 9, pag. 242, §. 23.

Trámites que se observan en estos recursos extraordinarios hasta su decision. Tom. 9, pag. 244, §. 1 al 15.

De los juicios y otros casos no contenciosos en que tiene lu-

gar el recurso extraordinario. Primeramente no solo se verifica en los juicios civiles ordinarios de alguna entidad, sino tambien en los sumarios. Tom. 9, pag. 255, §. 1 al 8.

Del recurso extraordinario en el juicio sumario posesorio de tenuta. S. M. puede dispensar en cuanto al término que prescribe la ley para intentar la accion de tenuta. Tom. 9, pag. 258, §. 9.

Esta dispensa fundada en la soberana autoridad de los Monarcas es extensiva á todo término fatal de cuantos prescriben las leyes. Tom. 9, pag. 259, §. 10.

Tambien puede el Soberano mandar que vuelvan á verse por el Consejo los juicios de tenuta ya determinados por aquel supremo tribunal. Tom. 9, pag. 259.

Recursos extraordinarios en los juicios ejecutivos. El Rey puede con justa y grave causa calificar de ejecutivo un instrumento que por la ley general de las ejecuciones no lo seria. Tom. 9, pag. 261, §. 3.

Puede tambien S. M. prorogar en virtud de recurso extraordinario los diez dias del término encargado. Tom. 9, pag. 261, §. 4.

Igualmente puede el Rey mandar que se vuelva á abrir el juicio ejecutivo ejecutoriado en el Consejo y tribunales de las provincias. Tom. 9, pag. 262, §. 5 al 9.

Recursos extraordinarios en los juicios criminales. En nuestras historias hay ejemplares de haber el Rey sentenciado muchos procesos sobre crímenes de traicion y otros atrocísimos. Tom. 9, pag. 265, §. 3.

Razon por que deben admitirse los recursos extraordinarios en las causas criminales. Tom. 9, pag. 266, §. 4.

El Rey ha tenido á bien mandar, unas veces que se abrevien los términos; otras que se proroguen; otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolucion; otras que se corte el proceso en cualquiera estado de él &c. Tom. 9, pag. 266, §. 5.

En la chancillería de Granada se ha practicado diferentes veces, en virtud de Reales decretos, hacerse las revisiones extraordinarias en las causas criminales con las dos salas del crimen y asistencia del señor presidente. Tom. 9, pag. 266, §. 6.

Ejemplares que se han visto en la misma chancillería de haber S. M. conmutado las penas despues de ejecutoriadas las causas. Tom. 9, pag. 267, §. 7.

Otro ejemplar por el que se evidencia que el Rey puede confiar la revision extraordinaria de los procesos criminales ejecuto-